



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

Sumilla: *“Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Proveedor por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el 17 de enero de 2017, fecha de presentación de la documentación adulterada y con información inexacta al Registro Nacional de Proveedores (RNP)”.*

Lima, 6 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 6 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1482-2019.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa D&N INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., por su responsabilidad al presentar documentación falsa o adulterada e información inexacta al Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco del trámite de renovación de inscripción como consultor de obras; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° D000172-2019/DRNP del 28 de marzo de 2019, presentado el 5 de abril del mismo año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, en adelante **la DRNP**, comunicó que la empresa D&N Ingenieros Contratistas y Consultores S.A.C., en adelante **el Proveedor**, habría presentado documentación falsa en el marco de su trámite de renovación de inscripción como consultor de obras [Trámite N° 10163630-2017-Lima]; comunicando lo siguiente:
 - i. El 17 de enero de 2017, el Proveedor presentó su solicitud de renovación de inscripción como consultor de obras ante la DRNP.
 - ii. Mediante Resolución de la Oficina Desconcentrada de Ayacucho N° 049-2017-OSCE/RNP/OD-AYAC del 11 de abril de 2017, entre otros, se aprobó la solicitud de renovación de inscripción como consultor de obras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

- iii. En el marco de la fiscalización posterior efectuada a la documentación presentada por el Proveedor, se evidenció que aquél transgredió el principio de presunción de veracidad en el marco del procedimiento previsto para su renovación de inscripción como consultor de obras, por lo que, con la emisión de la Resolución N° 122-2018-OSCE/DRNP del 27 de febrero de 2018, la DRNP dispuso:
- ✓ Declarar la nulidad del acto administrativo del 11 de abril de 2017, con el cual fue aprobado el trámite de renovación de inscripción como consultor de obras del Proveedor, así como de la constancia electrónica expedida a su nombre.
 - ✓ Disponer el inicio de las acciones legales contra el Proveedor y contra todos los que resulten responsables por la presunta comisión de los delitos contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe pública (falsificación de documentos) en agravio del OSCE, por los hechos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, una vez que se encuentre consentida o firme en sede administrativa.
 - ✓ Poner la resolución en conocimiento del Tribunal, una vez que se encuentre consentida o firme en sede administrativa, para que dé inicio al procedimiento sancionador a que hubiere lugar.
- iv. Dicha resolución fue notificada electrónicamente el 28 de febrero de 2018, a través de la bandeja de mensajes del RNP, quedando consentida el 22 de marzo del mismo año, al no haberse interpuesto recurso de reconsideración alguno.
- v. Considerando ello, concluye que el Proveedor habría incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo comunicar al Tribunal para que actúe conforme a sus atribuciones.
2. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación¹.

3. Con Decreto del 11 de abril de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad de haber presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta al Registro Nacional de Proveedores (RNP); infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, consistentes en los siguientes documentos:

Supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta:

- i. Certificado del 18 de enero de 2015, supuestamente emitido por Provias Descentralizado, a favor de la empresa D&N INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., por haber realizado el servicio de consultoría consistente en la *“Elaboración del estudio definitivo para la rehabilitación del camino departamental EMP. R35 (Huancayo) - Acopalca – Pariahuanca - Tramo Palian - Acopalca - Abra Huaytapallana - departamento de Junín”*.
- ii. Certificado de prestación de servicios de consultoría del 9 de febrero de 2013, supuestamente emitido por el Gobierno Regional de Huancavelica, a favor de la empresa D&N INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., por haber realizado el servicio de consultoría para elaborar el expediente técnico del proyecto: *“Mantenimiento periódico de carretera EMP. PE-26B (Lircay) – Anchonga – Huayanay - EMP. HV-105 (Dv. Huayanay) - EMPL. HV-105 (53+870 KM)”*.
- iii. Asiento de apertura de libro de matrícula de acciones, correspondiente a

¹ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

la empresa D&N INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., supuestamente certificado por el Notario de Ayacucho Aparicio F. Medina Ayala.

Supuesta información inexacta contenida en:

- iv. Declaración jurada de veracidad de documentos, información, y declaraciones presentadas del 5 de enero de 2017, contenida en el Formulario: *"Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de consultoría de obras"*.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

- 4. Por Decreto del 19 de abril de 2022, previa razón expuesta, se dio cuenta que el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado al Proveedor, en la misma fecha, a través de la "Casilla Electrónica del OSCE"², de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.
- 5. Mediante Decreto del 7 de julio de 2022, considerando que el Proveedor no se apersonó ni formuló descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, a pesar de encontrarse notificado para tal efecto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la información obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento; siendo recibido en la misma fecha.
- 6. Mediante Decreto del 20 de setiembre de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

"AL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA.

- i. *Sírvase comunicar, de manera clara y expresa, si emitió o no el Certificado de prestación de servicios de consultoría del 9 de febrero de 2013 [cuya copia se*

² Cabe precisar que, en el referido decreto se dejó constancia del consentimiento del Contratista para ser notificados a través de la "Casilla Electrónica del OSCE".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

adjunta a la presente comunicación], supuestamente emitido por el Gobierno Regional de Huancavelica y suscrito por el señor Miguel Ángel García Ramos, en calidad de gerente general regional, a favor de la empresa D&N INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., por haber efectuado el “Servicio de consultoría para elaborar el expediente técnico del proyecto: Mantenimiento periódico de carretera EMP. PE-26B (Lircay) - Anchonga - Huayanay - EMP. HV-105 (Dv. Huayanay) - EMPL. HV-105 (53+870 KM)”.

- ii. De ser el caso, señale si dicho documento fue adulterado o no en su contenido o si contiene información inexacta; de ser así, remita copia en su versión original”.*

No obstante, el Gobierno Regional de Huancavelica no ha atendido el pedido de información, a pesar de haber sido notificado para tal efecto con las Cédulas de Notificación N° 58898/2022.TCE y N° 58899/2022.TCE, según cargos que obran en el expediente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Proveedor por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta y/o documentación falsa o adulterada al Registro Nacional de Proveedores (RNP), como parte de su trámite de renovación de inscripción como consultor de obras; infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, en adelante **la Ley**, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

Naturaleza de las infracciones.

2. El literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que los citados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificado mediante Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados; en este caso, ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales³, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la falsedad o adulteración e inexactitud en el contenido de la documentación presentada.

6. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano o agente

³ Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucesivos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y, un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, ha sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, caso contrario, la conducta no será pasible de sanción; independientemente que ello se logre⁴, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado el 2 de junio de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, de conformidad con el mencionado Acuerdo de Sala Plena, se configura el supuesto de presentación de información inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), si con dicha información el proveedor busca cumplir con los requisitos (requerimientos) que se presentan en los procedimientos ante el registro (inscripción, renovación, ampliación, entre otros).

7. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que los tipos infractores se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

⁴ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

9. En el caso materia de análisis, de acuerdo al Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, las imputaciones efectuadas contra el Proveedor se encuentran referidas a la presentación, como parte de su solicitud de renovación de inscripción como consultor de obras, de supuesta información inexacta y/o documentación supuestamente falsa o adulterada ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP); consistentes en los siguientes:

Supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta:

- i. Certificado del 18 de enero de 2015, supuestamente emitido por Provias Descentralizado, a favor de la empresa D&N INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., por haber realizado el servicio de consultoría consistente en la *“Elaboración del estudio definitivo para la rehabilitación del camino departamental EMP. R35 (Huancayo) - Acopalca – Pariahuanca - Tramo Palian - Acopalca - Abra Huaytapallana - departamento de Junín”*.
- ii. Certificado de prestación de servicios de consultoría del 9 de febrero de 2013, supuestamente emitido por el Gobierno Regional de Huancavelica, a favor de la empresa D&N INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., por haber realizado el servicio de consultoría para elaborar el expediente técnico del proyecto: *“Mantenimiento periódico de carretera*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superintendente de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

EMP. PE-26B (Lircay) – Anchonga – Huayanay - EMP. HV-105 (Dv. Huayanay) - EMPL. HV-105 (53+870 KM)”.

- iii. Asiento de apertura de libro de matrícula de acciones, correspondiente a la empresa D&N INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., supuestamente certificado por el Notario de Ayacucho Aparicio F. Medina Ayala.

Supuesta información inexacta contenida en:

- iv. Declaración jurada de veracidad de documentos, información, y declaraciones presentadas del 5 de enero de 2017, contenida en el Formulario: *“Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de consultoría de obras”*.
10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP); y, **ii)** la falsedad o adulteración y/o inexactitud en el contenido de los mismos.
11. Sobre el particular, mediante el Informe N° D000172-2019-OSCE-DRNP presentado el 5 de abril de 2019 a este Tribunal, la DRNP remitió copia de los documentos presentados por el Proveedor en su trámite de renovación de inscripción como consultor de obras; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva ante la DRNP de los documentos cuestionados. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados y/o contienen información inexacta.

Respecto a la falsedad o adulteración y/o inexactitud en el contenido del certificado reseñado en el numeral i) del fundamento 9.

12. Sobre el particular, como se ha detallado en los antecedentes, en relación al **Certificado del 18 de enero de 2015⁵**, se tiene que fue, supuestamente, emitido por Provias Descentralizado, a favor de la empresa D&N INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., por haber realizado el servicio de consultoría consistente en la “Elaboración del estudio definitivo para la

⁵ Véase folio 13 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

rehabilitación del camino departamental EMP. R35 (Huancayo) - Acopalca – Pariahuanca - Tramo Palian - Acopalca - Abra Huaytapallana - departamento de Junín”.

13. Ahora bien, como parte del procedimiento de verificación posterior del certificado en cuestión, la DRNP requirió a Provias Descentralizado confirmar la veracidad y/o autenticidad del citado documento.

Ante dicho requerimiento, mediante el Oficio N° 095-2018-MTC/21.OA⁶ del 23 de enero de 2018, Provias Descentralizado informó lo siguiente:

"(...)

Es de informar que Provias Descentralizado, cuenta en sus archivos el oficio N° 1057-2015-MTC/21, el mismo que sirve como control del cargo de la recepción del Certificado de Conformidad de Servicio, por la empresa D & N Ingenieros Contratistas y Consultores S.A.C.

El Certificado de conformidad de servicio, al que hacen referencia tiene como fecha de expedido el día 01 de julio del 2015. (Se envía copia del oficio y el Certificado de Conformidad).

(...)”. (Sic)

[El énfasis es agregado]

14. Además, con el Oficio N° 007-2018-MTC/21.OA.ACGD.TRANSPARENCIA⁷ del 12 de febrero de 2018, Provias Descentralizado precisó lo siguiente:

"(...)

Es de puntualizar que Provias Descentralizado, solo emitió un (01) certificado y que fue remitido con el Oficio N° 1057-2015-MTC/21, y fue recepcionado por el Ing. Victoriano Najarro Martínez el día 03.07.2015, por la empresa D & N Ingenieros Contratistas y Consultores S.A.C. Se adjunta copia.

Se precisa que el Certificado presentado por la empresa D & N Ingenieros Contratistas y Consultores S.A.C. a su entidad, de fecha 18/01/2015, no es el que fue remitido con el Oficio N° 1057-2015-MTC/21, por Provias Descentralizado.

(...)”. (Sic)

⁶ Véase folio 33 del expediente administrativo.

⁷ Véase folio 42 del expediente administrativo.

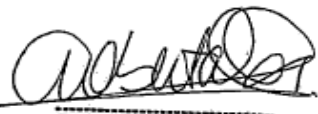
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

[El énfasis es agregado]

15. Adicionalmente, conforme a lo señalado, Provias Descentralizado remitió el certificado originalmente emitido; en tal sentido, este Tribunal procedió a contrastar dicho documento con el cuestionado en el presente procedimiento administrativo sancionador, evidenciándose lo siguiente:

Certificado del 1 julio de 2015 emitido por Provias Descentralizado.

CERTIFICADO	
Lima, 01 JUL. 2015	
El Director Ejecutivo Del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provias Descentralizado – Ministerio de Transportes y Comunicaciones que suscribe:	
CERTIFICA:	
Que de acuerdo a la documentación registrada en el archivo de nuestra institución, la firma consultora D & N INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. , cuyo Gerente General es el Ing. Victoriano Najarro Martínez, han efectuado los servicios de consultoría consistentes en la <i>Elaboración del Estudio Definitivo para la Rehabilitación de la Carretera Departamental: Huancayo (Pallán) – Acopalca – Abra Huaytapallana – Pariahuanca; Tramo: Pallán (Huancayo) – Acopalca – Abra Huaytapallana (Long. 23.575 km.), ubicado en el distrito de Huancayo, departamento de Junín.</i>	
Según las siguientes características:	
Contrato	: N° 486-2009-MTC/21
Ubicación	: Departamento de Junín
Pavimento	: Rehabilitación a nivel de afirmado
Periodo de consultoría	: 105 días naturales
Monto final del Contrato	: S/. 376,143.88 (Inc. IGV)
El estudio elaborado por el consultor fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 1023-2010-MTC/21 del 19 de Agosto del 2010, y la liquidación del contrato de consultoría fue aprobada a través de la Resolución Directoral N° 1338-2010-MTC/21 del 22 de Octubre del 2010, dejando constancia que la consultora no ha incurrido en penalidad, durante la elaboración del estudio mencionado.	
Se expide el certificado a solicitud de la interesada, para los fines que estime convenientes.	
	
Econ. ALEXEI OBLITAS CHACÓN Director Ejecutivo PROVIAS DESCENTRALIZADO	



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

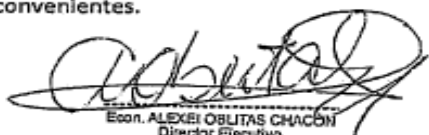
OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

Certificado del 18 de enero de 2015 cuestionado.

<u>CERTIFICADO</u>	
Lima, 18 de enero del año 2015	
El Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provias Descentralizado – Ministerio de Transporte y Comunicaciones que suscribe:	
CERTIFICA:	
Que de acuerdo a la documentación registrada en el archivo de nuestra institución, la firma consultora D & N INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. , cuyo Gerente General es el Ing. Victoriano Najarro Martínez, han efectuado los servicios de consultoría consistentes en la <i>Elaboración del Estudio Definitivo para la Rehabilitación del Camino Departamental EMP. R35 (Huancayo) – Acopalca – Parihuanca, Tramo Pallan – Acopalca – Abra Huaytapallana, Departamento de Junín.</i>	
Según las siguientes características:	
Contrato	: N° 486-2009-MTC/21
Ubicación	: Departamento de Junín
Período de Consultoría	: 105 días calendario
Monto Final del Contrato	: S/. 376,143.88 (Inc. IGV)
Los estudios elaborados por el consultor fueron aprobados mediante: Resolución Directoral N° 1023-2010-MTC/21 del 19 de agosto del año 2010, y la liquidación del contrato de consultoría fue aprobada a través de la Resolución Directoral N° 1338-2010-MTC/21 del 22 de octubre del año 2010, dejando constancia de que la Consultoría no ha incurrido en penalidad alguna, durante la elaboración de los estudios mencionados.	
Se expide el certificado a solicitud del interesado, para los fines que estime convenientes.	
 Econ. ALEXEI OBLITAS CHACÓN Director Ejecutivo PROVIAS DESCENTRALIZADO	

16. Conforme a lo ya evidenciado, debe recordarse que, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido expedido ya sea por el órgano o agente emisor correspondiente, o que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido alterado en su contenido.

Así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

17. En ese contexto, teniendo en cuenta lo informado por Provias Descentralizado y de la documentación remitida por aquél, así como de la comparación de los documentos graficados, se advierte que, el documento en cuestión, fue “modificado” para que exprese y/o contenga información distinta a la expresada en el documento **verdadera y primigeniamente** emitido por la referida entidad, adulterándose en el extremo referido a la fecha de su emisión.
18. Por lo tanto, conforme a lo informado documentadamente por Provias Descentralizado y de la contrastación efectuada por este Tribunal entre el documento verdaderamente emitido y el documento en cuestión, se aprecia que aquél fue adulterado en su contenido; por lo que, atendiendo a la declaración expuesta por el supuesto emisor y a la documentación obrante en el expediente, y no habiendo elementos probatorios adicionales que reviertan la conclusión arribada, se acredita que el documento analizado es **adulterado**, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.
19. De otro lado, habiéndose determinado la adulteración del documento analizado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 4/2019.TCE del 13 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 del mismo mes y año, se procederá al análisis respecto a la inexactitud en su contenido.
20. Así, en cuanto a la información contenida en el certificado en cuestión, se advierte que la misma no es acorde con la realidad, toda vez que proviene de un documento acreditado como adulterado, en virtud a lo informado documentadamente por Provias Descentralizado, quien ha señalado claramente que el certificado fue emitido el 1 de julio de 2015, precisando que, el certificado en cuestión, no fue aquél que se le entregó al Proveedor.
21. Cabe anotar que para la configuración de la infracción imputada en este extremo, de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, publicado el 2 de junio de 2018 en el diario oficial El Peruano, el Tribunal estableció como criterio, que la información inexacta presentada ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) le representa un beneficio o ventaja al proveedor si con dicha información

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

busca cumplir con los requisitos (requerimientos) que se presentan en los procedimientos ante el Registro (inscripción, renovación, ampliación, entre otros).

22. En el caso particular, la presentación del certificado bajo análisis, estuvo dirigida a acreditar su experiencia en consultoría de obras realizadas, como requisito [renovación de inscripción en el RNP] exigido para que, en su oportunidad, obtenga la condición de postor y logre, eventualmente, que su oferta presentada en determinado procedimiento de selección sea admitida y, consecuentemente, suscribiese algún contrato con el Estado; por lo tanto, queda acreditada la presentación de **información inexacta** al RNP, configurándose la infracción imputada al Proveedor.
23. Llegado a este punto, debe precisarse que el Proveedor no se apersonó ni formuló sus descargos en el procedimiento administrativo sancionador, a pesar de estar notificado, por lo que no se cuentan con elementos adicionales que valorar.
24. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que el documento analizado en el presente acápite es un documento adulterado y, además, contiene información inexacta, configurándose las infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la falsedad o adulteración y/o inexactitud en el contenido del certificado reseñado en el numeral ii) del fundamento 9.

25. Al respecto, como se ha detallado en los antecedentes, en relación al **Certificado de prestación de servicios de consultoría del 9 de febrero de 2013⁸**, se tiene que fue, supuestamente, emitido por el Gobierno Regional de Huancavelica, a favor de la empresa D&N INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., por haber realizado el servicio de consultoría para elaborar el expediente técnico del proyecto: *“Mantenimiento periódico de carretera EMP. PE-26B (Lircay) – Anchonga – Huayanay - EMP. HV-105 (Dv. Huayanay) - EMPL. HV-105 (53+870 KM)”*.
26. Ahora bien, como parte del procedimiento de verificación posterior del certificado en cuestión, la DRNP requirió al Gobierno Regional de Huancavelica confirmar la

⁸ Véase folio 14 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

veracidad y/o autenticidad del citado documento.

Sobre ello, mediante el Oficio N° 53-2018/GOB.REG-HVCA/GGR⁹ del 7 de febrero de 2018, el Gobierno Regional de Huancavelica informó lo siguiente:

*"(...) comunicarle que el Gobierno Regional de Huancavelica **no estila, ni está establecido en el TUPA, la emisión de Certificados por servicios de consultoría**; lo que sí puede emitir es copia de las órdenes de servicio y del acta de conformidad por servicios prestados, en razón de que esta modalidad se realiza a todo costo y prescindiendo de material logístico y ambientes para la prestación de dicho servicio, y no sujeto a control de horario; por tal motivo, y **habiendo revisado los archivos de la mencionada consultoría y archivos de la Gerencia General Regional, no se encuentra registrado, ni se encontró el documento denominado Certificado de prestación de servicios de consultoría (...)**".*

[El énfasis es agregado]

27. En atención a dicha respuesta, mediante Decreto del 20 de setiembre de 2022, reseñado en el antecedente 6 del presente pronunciamiento, este Tribunal requirió al Gobierno Regional de Huancavelica para que, de manera clara y expresa, indique si emitió o no el certificado en cuestión, así como, señale si dicho documento fue adulterado o no en su contenido o si contiene información inexacta; de ser así, se le solicitó que remita copia en su versión original.

Sin embargo, la referida entidad no atendió el pedido de información, a pesar de haber sido notificada para tal efecto con las Cédulas de Notificación N° 58898/2022.TCE y N° 58899/2022.TCE, según cargos que obran en el expediente.

28. Conforme a lo expuesto, no se advierte que el Gobierno Regional de Huancavelica haya negado la emisión del certificado en cuestión o manifestado adulteración en su contenido; asimismo, debe tenerse en consideración que, a través de la respuesta brindada a la DRNP, en su oportunidad, por el citado gobierno regional, éste indicó que no se estila ni está establecido en su TUPA la emisión de ese tipo de documentos; lo cual, no es concluyente para determinar la falsedad o adulteración del documento bajo análisis.

⁹ Véase folio 50 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

En ese sentido, de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se cuentan con elementos suficientes para determinar que el certificado cuestionado constituya un documento falso o adulterado.

29. No obstante lo señalado, tal como se indicó precedentemente, a través del Oficio Oficio N° 53-2018/GOB.REG-HVCA/GGR del 7 de febrero de 2018, el Gobierno Regional de Huancavelica señaló que según lo establecido en su TUPA aquél no emite ese tipo de documentos, señalando que no se encuentra registrado ni fue encontrado en su acervo documentario; por lo que, se concluye que dicho documento contiene información que no es acorde con la realidad.
30. Cabe anotar que para la configuración de la infracción imputada en este extremo, de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, publicado el 2 de junio de 2018 en el diario oficial El Peruano, el Tribunal estableció como criterio, que la información inexacta presentada ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) le representa un beneficio o ventaja al proveedor si con dicha información busca cumplir con los requisitos (requerimientos) que se presentan en los procedimientos ante el Registro (inscripción, renovación, ampliación, entre otros).
31. En el caso particular, la presentación del certificado bajo análisis, estuvo dirigida a acreditar su experiencia en consultoría de obras realizadas, como requisito [renovación de inscripción en el RNP] exigido para que, en su oportunidad, obtenga la condición de postor y logre, eventualmente, que su oferta presentada en determinado procedimiento de selección sea admitida y, consecuentemente, suscribiese algún contrato con el Estado; por lo tanto, queda acreditada la presentación de **información inexacta** al RNP, configurándose la infracción imputada al Proveedor.
32. Llegado a este punto, debe precisarse que el Proveedor no se apersonó ni formuló sus descargos en el procedimiento administrativo sancionador, a pesar de estar notificado, por lo que no se cuentan con elementos adicionales que valorar.
33. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que el documento analizado en el presente acápite contiene información inexacta, configurándose la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

Respecto a la falsedad o adulteración y/o inexactitud en el contenido del documento reseñado en el numeral iii) del fundamento 9.

34. Al respecto, como se ha detallado en los antecedentes, en relación al Asiento de apertura de libro de matrícula de acciones, correspondiente a la empresa D&N INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., supuestamente certificado por el Notario de Ayacucho, Aparicio F. Medina Ayala, como parte del procedimiento de verificación posterior del asiento en cuestión, la DRNP requirió al Colegio de Notarios de Ayacucho, lo siguiente:

"(...)

En tal sentido, considerando que en dicha documentación se encuentran algunas relacionadas con la Notaría Aparicio Medina Ayala, la misma que fue cancelada mediante Resolución Ministerial N° 0347-2016-JUS de fecha 25.11.2016, y cuyos archivos se encontrarían bajo su administración, solicitamos tenga a bien brindar su conformidad al siguiente documento, cuya copia se adjunta:

Certificación de Apertura de Libro de Matrícula de Acciones de fecha 09.01.2012 (...)".

[El énfasis y subrayado es agregado]

En atención a ello, mediante el Oficio N° 008-2018-CNA/D.¹⁰ del 22 de enero de 2018, el Colegio de Notarios de Ayacucho informó lo siguiente:

"(...) MANIFESTARLE QUE REALIZADO LA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DEL DR. APARICIO F. MEDINA AYALA SOBRE LA APERTURA DE LIBROS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012, NO SE HA ENCONTRADO EL REGISTRO DE APERTURA DEL LIBRO DE MATRÍCULA DE ACCIONES DE FECHA 09 DE ENERO DE 2012, CORRESPONDIENTE A LA EMPRESA D&N INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. (...)"

[El énfasis es agregado]

35. Además, con el Oficio N° 023-2018-CNA/D¹¹ del 12 de febrero de 2018, el Colegio de Notarios de Ayacucho precisó lo siguiente:

¹⁰ Véase folio 19 del expediente administrativo.

¹¹ Véase folio 21 al 31 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

*"(...) PARA MANIFESTARLE QUE REALIZADO LA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DEL DR. APARICIO F. MEDINA AYALA SOBRE LA APERTURA DE LIBROS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012, **NO SE HA ENCONTRADO EL REGISTRO DE APERTURA DEL LIBRO DE MATRÍCULA DE ACCIONES DE FECHA 09 DE ENERO DE 2012, CORRESPONDIENTE A LA EMPRESA D&N INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., PARA ELLO ADJUNTO COPIA DEL LIBRO DE FECHA 09/01/2012 (...)**".*

[El énfasis es agregado]

36. Conforme a lo expuesto, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que el Notario de Ayacucho, Aparicio F. Medina Ayala, haya negado, desconocido y/o rechazado la certificación de la apertura del libro de matrícula de acciones del 9 de enero de 2012; asimismo, no existen elementos contrastables con la realidad que permitan evidenciar inexactitud en su contenido.

En ese sentido, no se cuentan con elementos fehacientes que permitan acreditar la falsedad o adulteración o inexactitud del documento bajo análisis, por lo que, debe prevalecer la presunción de veracidad del que se encuentra premunido.

37. De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *"en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia,*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

*incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado*¹².

Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

38. En consecuencia, no corresponde imponer sanción al Proveedor, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo.

Respecto a la inexactitud de la Declaración Jurada reseñada en el numeral iv) del fundamento 9.

39. De otro lado, también se ha imputado al Proveedor responsabilidad administrativa por la presentación de información inexacta contenida en la Declaración Jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas del 5 de enero de 2017¹³.

Sobre el particular, se aprecia que el cuestionamiento a la declaración jurada indicada deriva de la supuesta información inexacta contenida en la misma, específicamente en el literal c), en que el Proveedor declaró bajo juramento lo siguiente:

“c) Toda la información proporcionada es veraz, así como los documentos presentados son auténticos, caso contrario, me someto al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444”.

40. Respecto a ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los hechos en un determinado contexto fáctico, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.

¹² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

¹³ Véase folios 7 al 10 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

En este punto, es pertinente precisar que, a nivel normativo, la Ley N° 27444 define el principio de presunción de veracidad, como aquél en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. En ese sentido, es claro que la veracidad de una manifestación debe ser contrastada con los hechos afirmados.

Vale decir que la contrastación de la información que se imputa como inexacta se realiza de acuerdo al contexto fáctico al que la misma información hace referencia, no pudiéndose efectuar el análisis considerando circunstancias ajenas a los propios términos de la información evaluada.

Por ello, la información cuestionada en el presente caso, constituye una expresión genérica consignada por el Proveedor en el formato preestablecido de la DRNP para el procedimiento de renovación de inscripción como consultor de obras, la cual forma parte de diversas declaraciones que el Proveedor está obligado a cumplir. Asimismo, la mencionada declaración es a futuro, por lo que a la fecha de su presentación no puede ser contrastada con la realidad, más bien, en el caso concreto, habiéndose acreditado la presentación de documentación adulterada e información inexacta, confirma lo declarado al someterse al procedimiento y a la sanción que corresponda.

41. Además, se aprecia que el sometimiento a las sanciones allí expresadas, están referidas a la Ley N° 27444, norma de alcance general y en la cual incluso no se identifican sanciones de manera expresa, por lo que la suscripción de tal declaración no puede constituir una información inexacta en el marco de lo previsto por la Ley de Contrataciones del Estado.
42. Por lo expuesto, no habiéndose acreditado inexactitud de la declaración efectuada, ésta no contiene información inexacta; por lo que, no corresponde atribuir responsabilidad al Proveedor por la imputación referida a haber presentado información inexacta como parte de su trámite de renovación de inscripción como consultor de obras ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

43. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

44. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, están vigentes las modificatorias a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento vigente**.

Adicionalmente, también se encuentra vigente la nueva modificación de la Ley N° 30225, con la publicación de la **Ley N° 31535**, dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”.

45. Así, tenemos que en relación a la infracción relativa a la presentación de documentos falsos o adulterados, tanto la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como en la actual normativa, prevén el mismo supuesto de hecho y rango de sanción de inhabilitación, esto es, de treinta y seis (36) meses hasta sesenta (60) meses; por lo que, en el presente caso, no aprecia que exista una norma más favorable para el tipo infractor.
46. Mientras que, respecto a la infracción relativa a presentar información inexacta, la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como en la actual normativa, prevén el mismo rango de sanción de inhabilitación, esto es, tres (3) meses hasta treinta y seis (36) meses. En cuanto a la tipificación, ha mantenido los mismos elementos materia de análisis; no obstante, ha incorporado nuevos supuestos y realizado precisiones, pues ahora la infracción se encuentra tipificada como:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

- i) Presentar **información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. **En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.** Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*

(...)”

[El énfasis es nuestro]

En ese sentido, como puede advertirse el tipo infractor no ha variado, pues se aprecia que solo se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente. Asimismo, se ha precisado también respecto a la información inexacta presentada ante las Entidades; esto es, que dicha información esté relacionada al cumplimiento de un requisito, manteniéndose los supuestos referidos al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, condición que ha quedado acreditada, por lo que, no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al tipo infractor.

- 47.** En consecuencia, corresponde aplicar la Ley y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para el Proveedor, en la actual normativa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

Concurso de infracciones.

48. En el presente caso, las infracciones cuya comisión se ha determinado, consisten en la presentación de documentación adulterada e información inexacta, conforme se abordó en los fundamentos precedentes.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 228 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

49. Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación adulterada, se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
50. Por consiguiente, en aplicación del artículo 228 antes citado, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será de **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**.

Graduación de la sanción.

51. En ese contexto, en relación a la sanción a imponer, corresponde verificar los criterios de graduación de la sanción consignados en el artículo 226 del Reglamento, en los siguientes términos:

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción referida a la presentación de documentación adulterada e información inexacta en la que incurrió el Proveedor vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

- b) Intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de las infracciones atribuidas al Proveedor.
- c) Daño causado:** de conformidad con los medios de prueba obrantes en el expediente, se tiene que, con la presentación por parte del Proveedor de la documentación adulterada e información inexacta, se buscaba crear una errónea percepción ante la DRNP, pues, su presentación constituía requisito obligatorio para la aprobación de su trámite de renovación de inscripción como consultor de obras, hecho que finalmente ocurrió, ello en detrimento de una disposición legal de orden público.
- d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Proveedor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que el Proveedor registra lo siguiente:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	TIPO
18/01/2018	18/01/2018	36 MESES	51-2018-TCE-S2 ¹⁴	10/01/2018	TEMPORAL

- f) Conducta procesal:** cabe precisar que el Proveedor no se apersonó ni formuló

¹⁴ En atención a la solicitud de declaratoria de nulidad presentada por la empresa JJA Ingeniería y Construcción S.A.C., mediante Resolución N° 0612- 2018-TCE-S2 del 28.03.2018, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 051-2018-TSE-S2, del 10.01.2018 que impuso sanción de inhabilitación temporal en sus derechos a participar en procesos de selección y contratar con el Estado a los proveedores KB INVESTMENT S.A.C. (36 meses), CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES Y VIALES S.A.C. (40 meses), D&N INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. (36 meses), CONSTRUCTORA POWERS MACHINER & EQUIPMENT E.I.R.L. (38 meses), JJA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. (36 meses), BIGAS GRUP S.L.(38 meses), PROYECTOS Y SERVICIOS S.A. (36 meses) y HEINRICH HORACIO TELLO BARDALES (36 meses)", en razón a la prescripción operada. En virtud de la Resolución N° 0612-2018-TCE-S2, se ha procedido a realizar las modificaciones de la fecha fin de la inhabilitación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada resolución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- g) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁵**: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Proveedor se encuentra registrado como MYPE; no obstante, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

52. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

No obstante ello, en el presente caso se advierte que a través de la Resolución N° 122-2018-OSCE/DRNP del 27 de febrero de 2018, la DRNP dispuso el inicio de las acciones legales contra el representante del Proveedor y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe pública (falsificación de documentos) en agravio del OSCE, por los hechos señalados en la parte considerativa de la misma, una vez que la citada resolución se encuentre consentida o firme en sede administrativa.

Por lo expuesto, en el presente caso, no corresponde reiterar dicha comunicación al Ministerio Público; no obstante, la presente resolución debe ponerse en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, a efectos de que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes.

¹⁵ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

53. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Proveedor por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **17 de enero de 2017**, fecha de presentación de la documentación adulterada y con información inexacta al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **D&N INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20452533503)**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación adulterada e información inexacta** ante al Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco del trámite de renovación de inscripción como consultor de obras; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Poner la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3429-2022-TCE-S4

para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Cabrera Gil.
Ferreya Coral.
Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".